



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0984/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413 del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), así como por la PROCURADURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia declara inadmisile, la presente acción de amparo, incoada por ADRIANA MIGUELINA DEL CARMEN URENA ALMONTE, ANDRIS YULIZA NOVAS MONTILLA, ASLINI ERNESTO BRITO GOMEZ, CASTULO GONZALEZ FIGUERO, DAYNESIS YVETTE HERASME ACOSTA, ELAINE YOLANDA PUJOLS ROJAS DE FELIZ, GREGORIA DE LOS SANTOS DE LEON, GUILLERMINA PEGUERO, JUAN ANTONIO ALMONTE DE LOS SANTOS, JUAN HUBERTO LUCAS PEREZ RAMIREZ, JUANA ANDUJAR DE LOS SANTOS DE VALDEZ, MARIA SORABIA TORRES GONZALEZ, MERQUELIN FELIZ FERRERAS, ROBERTO CARLOS SANCHEZ

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuero, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORNIEL, ROBERTO RODRIGUEZ ENCARNACION, TOMAS FRANCO GARCIA; en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), así como las demandas en intervención voluntaria de fecha 13 de junio de 2023, interpuesta por la ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), y la ASOCIACION NACIONAL DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA EDUCACION (ANPROTED), y la demanda en intervención voluntaria de fecha 18 de julio de 2023, interpuesta por ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PEÑA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, en aplicación del numeral 3 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. (sic)

SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.
TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la parte accionante, ADRIANA MIGUELINA DEL CARMEN UREÑA ALMONTE, ANDRIS YULIZA NOVAS MONTILLA, ASLINI ERNESTO BRITO GOMEZ, CASTULO GONZALEZ FIGUEROO, DAYNESIS YVETTE HERASME ACOSTA, ELAINE YOLANDA PUJOLS ROJAS DE FELIZ, GREGORIA DE LOS SANTOS

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Peña Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LEON, GUILLERMINA PEGUERO, JUAN ANTONIO ALMONTE DE LOS SANTOS, JUAN HUBERTO LUCAS PEREZ RAMIREZ, JUANA ANDUJAR DE LOS SANTOS DE VALDEZ, MARIA SORABIA TORRES GONZALEZ, MERQUELIN FELIZ FERRERAS, ROBERTO CARLOS SANCHEZ CORNIEL, ROBERTO RODRIGUEZ ENCARNACION, TOMAS FRANCO GARCIA; a las partes demandantes en intervención voluntaria la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), y la ASOCIACION NACIONAL DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA EDUCACION (ANPROTED), ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PEÑA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, a la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión fue notificada a las partes recurrentes, Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Peña Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar Y Nelson Matías Mercado Rivera¹, en el domicilio de sus representantes legales, Licdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez, mediante el Acto núm. 358-2023, del primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Además, la referida sentencia fue notificada mediante : 1) Acto núm. 808/2023, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, remitido al procurador general administrativo; 2) Acto núm. 633/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Wilfredo Chireno González, dirigido al Ministerio de Educación (MINERD); 3) Acto

¹ En lo adelante, *Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez y compartes.*

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 5224/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) en el domicilio de su representante legal, Licdo. Anderson Bello; y 4) Acto núm. 1905/2024, del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Asociación Nacional de Profesores y Técnicos de la Educación (ANPROTED), en el domicilio de su representante legal, Licda. Marbolyn Rojas Silverio; todas las notificaciones a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Oficina de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso les fue notificado a las partes recurridas, por medio a los actos: 1) núm. 546/2024, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Héctor López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación Nacional de Profesores y Técnicos de la Educación (ANPROTED); 2) núm. 4232-2023, del doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la Procuraduría General Administrativa; 3) núm. 010/2024, del cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la Asociación Dominicana de Profesores y 4) núm. 6724-24, del veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado al Ministerio de Educación (MINERD); todos a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413 se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(...) Los señores ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PENA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, en su demanda en intervención voluntaria, alegaron: Que, los demandantes son servidores públicos activos, en el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD); que conforme a las certificaciones laborales y comprobantes de pago, se verifica que estos figuran como empleados de carrera; que, a la fecha de la presentación intervención voluntaria a la acción de amparo, los señores ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA MARJA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PEÑA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, Y NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, no han sido beneficiados del incremento autorizado, constituyendo en un evidente acto de discriminación que afecta a los accionantes principales; que la acción cometida por la accionada es una violación que vulnera los derechos y de los impetrantes y transgrede las disposiciones constituciones sobre las cuales se sustenta la protección al trabajo, salario y seguridad social en el Estado social y democrático de derecho que vivimos. (...).

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), por medio de su representante legal, argumentó: Si bien es cierto que, en el día de ayer como establece el Ministerio de Educación, se sostuvo un acuerdo, dicho acuerdo fue sobre la base de reivindicaciones también como estamos en el día de hoy, pero hay un factor de tiempo, esta es nuestra tercera audiencia, la cuarta y las demás fueron aplazadas para todos aquellos petitorios para regularizar el proceso, nosotros hemos dado calidades desde el primer momento y en todas las audiencias nos hemos visto, no solamente para este caso, el tribunal está apoderado de la documentación de nuestra representación, que por asamblea como Comité Ejecutivo nos designa para estar aquí presente frente a este honorable Tribunal, el cual entendemos que es más para incidental estas conclusiones de hoy, lo de ayer no tiene que ver nada, por supuesto, con lo que estamos demandando que es simplemente que se corrija un error administrativo e incluyan a una minoría que por discriminación no se le otorgó un 10% desde el 2022.

La ASOCIACION NACIONAL DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA EDUCACION (ANPROTED), por medio de su representante legal, argumentó: Como ya decía nuestro colega, esta es la cuarta audiencia, en principio nosotros, al igual que Educación, fuimos demandados y cuando estuvimos en la misma barra con el colega togados, representando al Ministerio de Educación, no se quejó en ese momento, ahora porque nosotros estamos como representante de los Técnicos y Profesionales de la Educación en la barra contraria a ellos

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quieren tirar esa guayaba, a ver si los magistrados la cogen; ahora bien, magistrados, ustedes están apoderados de este proceso y tienen conocimiento de todo lo que se ha venido realizando desde la regularización que fue en la primera audiencia, porque nosotros de aquella barra vinimos a esta barra porque nosotros como representante de los Técnicos y Profesionales de la Educación, nosotros estamos obligados a representar a ese grupo de profesionales de la educación, ya que ellos son miembros de ese gremio, por tanto, al igual que A.D.P. nosotros somos los que debemos velar por los intereses de cada uno de esos profesionales.

La parte accionante principales y los intervinientes voluntarios, por medio de su representante legal, argumentó: conforme intervención presentada el 18 de julio de este año, nos permitimos concluir en la siguiente manera: Que sea acogida la presente Acción de Amparo, toda vez que se ha verificado la conculcación de un derecho fundamental y exclusivamente se puede constatar de las pruebas que se han presentado al presente proceso sustentado nuestras argumentaciones, que se ha producido una discriminación al otorgar un incremento de un 10% al salario cuyo sustento tiene su origen en acuerdo que suscribiera el Ministerio de Educación junto a la Asociación Dominicana de Profesores (A.D.P.), el 30 de junio del año 2021, que de acuerdo a los hechos, ya le ha sido reconocido dicho incremento a la mayoría de la clase docente que de acuerdo al artículo 133 de la Ley General de Educación y viendo los rangos y calidades que ostentan los accionantes

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales e intervinientes voluntarios son considerados docentes, ante todas estas particularidades y viendo la manifiesta acción discriminatoria que afecta a los intereses de mis representados concluimos de la siguiente manera: ÚNICO: que se acojan todas las conclusiones vertidas en esta acción de amparo, de fecha 03 de marzo de 2023, e intervención voluntaria del 18 de julio de 2023, y haréis justicia.

La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), por medio de su representante legal, argumentó: Igualmente, magistrada que se apegue a la vocación de Justicia la presente acción de amparo a fin de que sean reconocidos todos los derechos de cada uno de estos profesionales de la educación, que son docentes, ÚNICO: Que se acoja nuestras conclusiones emitidas en la intervención voluntaria apegados a la parte accionante, y haréis justicia.

(...) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por medio de su representante legal, argumentó: Lo que solicitan es el pago de aumento de sueldo, una reclamación de un sueldo que no está, que desnaturaliza la acción de amparo por no verse vulnerado ningún tipo de derecho, se ve que lo correspondiente sería la vía contencioso administrativo, como lo ha establecido el TC en varias sentencias, según lo dispuesto en los artículos 70.1 de la ley 137-11 y la notoria improcedencia del artículo 70.3; En cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Medio de inadmisión

En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 70.3

8. En ese sentido, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

(...) 11. Es preciso destacar que para verificar si es notoriamente improcedente una acción de amparo, no resulta imperativo adentrarse en la sustancia o mérito de dicha acción, sino que bastará con realizar un escrutinio de su objeto, es decir, se debe evaluar la pretensión que formula el demandante para tal efecto. Así lo ha conformado el Tribunal Constitucional, cuando estableció: (...) Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de una acción de amparo corresponde al fondo de la misma, cuestión que contradice no sólo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional. Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese sentido, en la especie lo que pretende el accionante, y los demandante en intervención voluntaria, según consta en la instancia contentiva de la acción de amparo, y en la demanda en intervención, de manera literal, consiste en lo siguiente: que se acoja en la presente acción de amparo e intervención, tendente a la protección del derecho fundamental al trabajo, el salario y la seguridad social, por aplicación del incremento salarial del 10% acordado en virtud del acuerdo de colaboración suscrito en fecha 30 de junio del 2021 entre el Ministerio de Educación (MINERD) y Asociación Dominicana de Profesores (ADP). En consecuencia, se ordene a la institución MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), dar cumplimiento a la ejecución en la aplicación del incremento salarial acordado, en virtud de que los accionantes y demandantes en intervención voluntaria ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PEÑA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, no han sido beneficiados del incremento autorizado, constituyendo esto un evidente acto de discriminación que afecta a los accionantes.

13. A juicio de este tribunal, con la presente acción de amparo, y la demanda en intervención voluntaria, lo que los accionantes y los

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinientes ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PEÑA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, procuran, le sea reconocido el incremento salarial del 10% acordado en virtud del acuerdo de colaboración suscrito en fecha 30 de junio del 2021 entre el Ministerio de Educación (MINERD) y Asociación Dominicana de Profesores (ADP), en virtud de que los accionantes no han sido beneficiados de dicho incremento, constituyendo esto un evidente acto de discriminación que afecta a los accionantes.

(...) 17. En el caso en cuestión, este tribunal ha comprobado que la indicada acción de amparo incoada por ADRIANA MIGUELINA DEL CARMEN UREÑA ALMONTE, ANDRIS YULIZA NOVAS MONTILLA, ASLINI ERNESTO BRITO GOMEZ, CASTULO GONZALEZ FIGUERO, DAYNESIS YVETTE HERASME ACOSTA, ELAINE YOLANDA PUJOLS ROJAS DE FELIZ, GREGORIA DE LOS SANTOS DE LEON, GUILLERMINA PEGUERO, JUAN ANTONIO ALMONTE DE LOS SANTOS, JUAN HUBERTO LUCAS PEREZ RAMIREZ, JUANA ANDUJAR DE LOS SANTOS DE VALDEZ, MARIA SORABIA TORRES GONZALEZ, MERQUELIN FELIZ FERRERAS, ROBERTO CARLOS SANCHEZ CORNIEL, ROBERTO RODRIGUEZ

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuero, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Peña Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENCARNACION, TOMAS FRANCO GARCIA, así como las demandas en intervención voluntaria, lo que procuran es el reconocimiento del incremento salarial del 10%, el cual sostienen que no le fue aplicado, por lo que cabe atribuir que dichos alegatos, carecen de una indicación clara, precisa y motivada del agravio alegadamente causado, en consecuencia, este colegiado en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad de armas procesales y la tutela judicial efectiva en el caso en cuestión, dada falta de fundamentación adecuada, estima mandatorio declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes, presenta los siguientes argumentos:

(...) 3.2 A partir de este criterio es preciso considerar la especial trascendencia y relevancia que envuelve el presente recurso de revisión constitucional de amparo, tomando en cuenta que si bien este tribunal ha tenido la oportunidad de fijar su criterio sobre el derecho fundamental al trabajo y sus accesorios, para el presente caso particular el salario y seguridad social. (sic)

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 Los hoy recurrente interpusieron ACCION DE AMPARO, tendente a la protección del derecho fundamental al trabajo, el salario y la seguridad social, en atención a que se ha incurrido en una evidente discriminación al aplicar un incremento salarial a la universalidad de los docentes, y se ha excluido a los accionantes, dicho incremento salarial tiene su origen en el acuerdo de colaboración suscrito en fecha 30 de junio del 2021 entre el Ministerio de Educación (MINERD) y Asociación Dominicana de Profesores ADP).

(...) FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL

4.1 El presente recurso de revisión constitucional de amparo procura la revisión de la sentencia arriba citada por los argumentos de que la misma hace una incorrecta aplicación del artículo 70 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales y que instituye el tribunal constitucional, la que en lo adelante denominaremos (LTCCP). (sic)

(...) 4.4 La cuestión es que los accionantes acudieron al amparo como resultado de la manifiesta vulneración, en virtud de la cual el Ministerio de Educación discriminó y efecto los derechos laborales particulares de los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6 Como corolario a estas motivaciones cabe precisar que en la acción de amparo interpuesta por los recurrentes ellos sostuvieron entre otros hechos los siguientes:

4.6.1 Lo anterior es así porque se trata de derechos fundamentales, el trato igualitario y no discriminación laboral, constituye un eje transversal del derecho al trabajo. Por consiguiente, se impone que el juez de amparo ordene todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar todos los derechos consagrados en el artículo 62 de la constitución del 2015. (sic)

SOBRE LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD:

5.1 La primera cuestión que queremos censurar es la declaratoria de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo sobre la teoría de que: los alegatos de la parte accionante carecen de una indicación clara, precisa y motivada del agravio alegadamente causado, en consecuencia, este colegiado en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad de armas procesales y la tutela judicial efectiva en el caso en cuestión, dada falta de fundamentación adecuada, pues claramente ha sido identificado el derecho y vulneración de los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 5.3 El análisis de estos precedentes constitucionales pone de manifiesto que procede decidir en amparo las cuestiones que versen sobre discriminación, trato desigual en el trabajo, violación a la seguridad social y que ciertamente se identifica una infracción a derechos fundamentales todo acto que tienda a discriminar, limitar, restringir los derechos de los trabajadores. En fin, procede el amparo en ocasión de tutelar el derecho al trabajo y el catálogo de derechos fundamentales vinculados especialmente al derecho al trabajo en sentido amplio.

6 SOBRE LA ACCION CONSITUCIONAL DE AMPARO: (sic)

6.1 Los accionantes pretenden que se otorgue amparo para detener la discriminación y vulneración al derecho fundamental al trabajo, del cual han sido objeto desde la formación del sindicato. A tales fines elevaron una acción constitucional de amparo presentando lo que sigue: (...).

(...) Que, evidentemente la entidad empleadora ha violentado principios y derechos fundamentales, lo que ha implicado inminentemente una afectación tanto al ingreso mensual de los accionantes principales, como a la cuenta de capitalización individual de fondo de pensiones que se alimenta de los salarios percibidos y reportados a la Tesorería de la Seguridad Social de los impetrantes, de conformidad con lo establecido en la ley Núm. 87-01 de Seguridad Social.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, lo antes expuesto, se constituye en una violación a lo dispuesto en el Artículo 62 en sus acápites 3º y 9º de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente: Derecho al trabajo. (...).

Que, además, los servidores públicos han sido afectados en su cuenta de capitalización individual, pues conforme se puede comprobar, mantener el salario estático sin el incremento general aplicado, ha provocado que los ciudadanos afectados también hayan dejado de cotizar a su cuenta de capitalización individual del fondo de pensiones con los salarios que han debido de reportar por la labor prestada.

Que, en ese sentido, la acción de amparo es la vía de protección de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al trabajo y las facultades y derechos que emanan del mismo, como es el salario, derecho a la seguridad social, conforme se estipula en el Artículo 72 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente: (...).

(...) Que, los hechos narrados en el presente caso, sustentan la necesidad de amparo a la que acuden los señores ANDREA DE LOS SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PENA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, y NELSON

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATIAS MERCADO RIVERA, toda vez que esta violación vulnera los derechos de los imponentes y transgrede las disposiciones constitucionales sobre las cuales se sustenta la protección al trabajo, salario y seguridad social en el Estado social y democrático de derecho que vivimos.

Que, estamos frente a una conducta manifiestamente abusiva del poder, que se aparta del espíritu del legislador, consagrado por el Principio de proporcionalidad dispuesto en el acápite 9 del art. 3, según reza: (...).

6.2 Comprobados estos hechos, los recurrentes reiteran que existe por parte de la entidad recurrida graves conculcaciones al derecho al trabajo. De hecho, -limitar a los trabajadores a acceder a un aumento salarial otorgado de manera universal a todos los docentes constituye una evidente conculcación de derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD), no depositó escrito de defensa en contra de la instancia contentiva del recurso de revisión, pese a que le fue notificada por medio del Acto núm. 6724-24, ya descrito.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su dictamen, la Procuraduría General Administrativa alega y solicita al Tribunal Constitucional en contra de la instancia recursiva, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley .. (sic)

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía mas idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente. (sic)

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: (...)

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 08/09/2023, interpuesto por los recurrentes ADRIANA MIGUELINA DEL CARMEN UREÑA ALMONTE, JUAN ANOTNIO ALMONTE DE LOS SANTOS, DAYNESIS IVETTE HERASME ACOSTA y COMPARTES, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00413 de fecha 25/07/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. – (sic)

DE MANERA SUBSIDIARIA:

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 08/09/2023, interpuesto por los recurrentes ADRIANA MIGUELINA DEL CARMEN UREÑA ALMONTE, JUAN ANOTNIO ALMONTE DE LOS SANTOS, DAYNESIS IVETTE HERASME ACOSTA y COMPARTES, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00413 de fecha 25/07/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Oficina de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 358-2023, del primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 808/2023, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, remitido al procurador general administrativo.
5. Acto núm. 633/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 5224/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1905/2024, del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo.
8. Acción de amparo interpuesta por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del Ministerio de Educación, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y la Asociación Nacional de Profesores y Técnicos de la Educación (ANPROTED).

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia a partir del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores (A.D.P.), el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se alega, que se pactó en virtud de los establecido en el artículo 133 de la Ley General de Educación un incremento de un diez por ciento (10 %) al salario de los profesores, incremento que había sido aplicado a la mayoría de la clase docente, pero no sucedió así con los hoy recurrentes. La situación motivó a los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes a interponer, el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), una acción de amparo en contra de los accionados, Ministerio de Educación, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y la Asociación Nacional de Profesores y Técnicos de la Educación (ANPROTED), la cual fue declarada inadmisibile por notoria improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Inconforme con la decisión, los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes recurrieron en revisión constitucional de sentencia de amparo el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recurso del que se encuentra apoderada esta alta corte y que será decidido por medio de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión se encuentran establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, relativos al plazo para la interposición del recurso, las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, que también son exigidas en los recursos de revisión de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, y, por último, los requisitos de especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Este Tribunal Constitucional estableció en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 [reiterado en la Sentencia TC/0487/18], que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

10.4. Los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes fueron notificados de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00413 en el domicilio de sus representantes legales, Licdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez, mediante el Acto núm. 358-2023, del primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

10.5. En ese sentido, este tribunal aprecia que el Acto núm. 358-2023 no puede considerarse válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, puesto a que no consta que haya sido debidamente recibido por los hoy recurrentes, puesto a que fueron notificados en el estudio profesional de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales-

10.6. Por lo anterior, al no ser notificada la sentencia hoy recurrida a la persona o en el domicilio real de los recurrentes, dicha actuación procesal no reúne el criterio de validez exigido en la Sentencia TC/0109/24.² En ese contexto, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión el ocho (8) de

² Donde este colegiado estableció que *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* (Pág. 19, párr. 10.14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin haber mediado una notificación válida, aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio de los recurrentes,³ por lo que este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que fue interpuesto en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.7. La Procuraduría General Administrativa solicita en su dictamen la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, por presuntamente no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, medios que procederemos a contestar a continuación.

10.8. En este sentido, este tribunal ha comprobado que en su recurso los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, porque consta con los requisitos mínimos exigidos para la acción de amparo y manifiesta de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada al alegar que la sentencia recurrida vulneró el derecho al trabajo, a un salario digno y a la seguridad social, lo cual puede verificarse por los argumentos desarrollados en cada uno de los medios que sustentan el recurso de revisión. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en el sentido que el presente recurso no cumple con el

³ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que *el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada.*

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la sentencia.

10.9. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁴ En el presente caso, los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.10. En lo concerniente a la especial transcendencia o relevancia constitucional que debe tener el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**. Resaltado o nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes [resaltado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuerero, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.11. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer a fondo, pues su conocimiento le permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial respecto de la causa de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede a rechazar el citado medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa en el sentido que el presente recurso no cumple con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Se fundamenta en que la sentencia recurrida hace una incorrecta aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debido a que acudieron a la acción de amparo buscando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, el salario y la seguridad social, en atención a que se ha incurrido en una evidente discriminación al aplicar un incremento salarial a la universalidad de los docentes, excluyéndolos. Dicho incremento salarial tiene su origen en el acuerdo de colaboración suscrito el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) entre el Ministerio de Educación (MINERD) y Asociación Dominicana de Profesores ADP). En consecuencia, censuran por ello la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), sobre la teoría de que:

los alegatos de la parte accionante carecen de una indicación clara, precisa y motivada del agravio alegadamente causado, en consecuencia, este colegiado en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad de armas procesales y la tutela judicial efectiva en el caso en cuestión, dada falta de fundamentación adecuada, —pues claramente han sido identificados en la acción de amparo los derechos y vulneraciones de los accionantes por medio a una fundamentación adecuada.

11.2. Además, con el fin de comprobar las violaciones contenidas en la sentencia recurrida, en el recurso se plantea que la instancia de la acción de amparo expresa y motiva los presuntos agravios de la manera siguiente:

(...) Que, evidentemente la entidad empleadora ha violentado principios y derechos fundamentales, lo que ha implicado inminentemente una afectación tanto al ingreso mensual de los accionantes principales, como a la cuenta de capitalización individual de fondo de pensiones que se alimenta de los salarios percibidos y reportados a la Tesorería de la

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Social de los impetrantes, de conformidad con lo establecido en la ley Núm. 87-01 de Seguridad Social⁵.

Que, lo antes expuesto, se constituye en una violación a lo dispuesto en el Artículo 62 en sus acápites 3º y 9º de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente: Derecho al trabajo. (...)⁶.

Que, además, los servidores públicos han sido afectados en su cuenta de capitalización individual, pues conforme se puede comprobar, mantener el salario estático sin el incremento general aplicado, ha provocado que los ciudadanos afectados también hayan dejado de cotizar a su cuenta de capitalización individual del fondo de pensiones con los salarios que han debido de reportar por la labor prestada⁷.

Que, en ese sentido, la acción de amparo es la vía de protección de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al trabajo y las facultades y derechos que emanan del mismo, como es el salario, derecho a la seguridad social⁸, conforme se estipula en el Artículo 72 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente: (...).

(...) Que, los hechos narrados en el presente caso, sustentan la necesidad de amparo a la que acuden los señores ANDREA DE LOS

⁵ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁶ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁷ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁸ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTOS GELVASIO, LEONEL DE LA CRUZ MORLA, CONNYS JOHANNA MERCEDES PEREZ, LUIS RAFAEL LOPEZ DE LA CRUZ, DEURYS ESTERLIN HEREDIA PEREZ, JOHANNA DEL CARMEN RAMIREZ DE ALMONTE, YAJAIRA RINCON SANTOS, MARIA MARIA ARGENTINA CORDERO DE MERAN, SANTA MONICA PENA MARTINEZ, ANA HILDA REYES SALDIVAR, y NELSON MATIAS MERCADO RIVERA, toda vez que esta violación vulnera los derechos de los impetrantes y transgrede las disposiciones constitucionales sobre las cuales se sustenta la protección al trabajo, salario y seguridad social⁹ en el Estado social y democrático de derecho que vivimos.

Que, estamos frente a una conducta manifiestamente abusiva del poder, que se aparta del espíritu del legislador, consagrado por el Principio de proporcionalidad dispuesto en el acápite 9 del art. 3, según reza: (...).

6.2 Comprobados estos hechos, los recurrentes reiteran que existe por parte de la entidad recurrida graves conculcaciones al derecho al trabajo. De hecho, -limitar a los trabajadores a acceder a un aumento salarial otorgado de manera universal a todos los docentes constituye una evidente conculcación de derechos fundamentales¹⁰.

⁹ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁰ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión de amparo interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia recurrida, por ser esta conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, sobre la base de que hasta el momento se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal *a-quo*, sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar la decisión recurrida.

11.4. La decisión recurrida declaró inadmisibles por notoria improcedencia —de conformidad a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo original, tras considerar que carece

(...) de una indicación clara, precisa y motivada del agravio alegadamente causado, (...) en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad de armas procesales y la tutela judicial efectiva en el caso en cuestión, dada falta de fundamentación adecuada, (...).

11.5. Esta jurisdicción constitucional no comparte los motivos dados por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida, para declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo original, acogiendo el medio de inadmisión solicitado por la Procuraduría General Administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por las razones que desarrollaremos a continuación.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En la revisión de la sentencia impugnada se hace evidente que más allá de las perturbaciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, la matriz que genera las supuestas violaciones es el incremento salarial de un diez por ciento (10 %) aplicado a una gran parte de los docentes, excluyendo a los recurrentes— incremento que tiene su origen en el acuerdo de colaboración suscrito el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), entre el Ministerio de Educación (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP)—, quienes pretenden que por vía a la acción de amparo, se ordene en su beneficio la aplicación del aumento de referencia, conjuntamente con una indemnización para cada uno de los recurrentes de un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por los daños morales y materiales sufridos y, la imposición de una astreinte ascendente al mismo monto, en caso de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada.

11.7. Con respecto al único medio alegado por los recurrentes, en contra de decisión de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, esta jurisdicción constitucional ha comprobado —en contraposición a lo decidido en la sentencia recurrida— que en todo este proceso la parte recurrente ha alegado como vulneraciones constitucionales el derecho al trabajo, a un sueldo digno y a la seguridad social, cumpliendo con este proceder en el momento de interponer la acción con el requisito de manifestar de forma clara y precisa en qué consisten los supuestos agravios causados al no aplicarse en su beneficio el aumento de sueldo exigido, motivación de la acción de amparo que entendemos adecuadas.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que al dictar la sentencia recurrida en revisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error procesal al declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo, por lo que estima procedente, acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto contra el fallo impugnado, revocar la sentencia y avocarse al conocimiento de la acción de amparo (Sentencia TC/0071/13) del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013)).

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. El Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibles por las razones siguientes:

12.2. Las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo están establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-13:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Por consiguiente, previo a conocer el fondo de la acción de amparo, este tribunal constitucional debe responder a los planteamientos de inadmisibilidad planteados por las partes accionadas.

1. La Procuraduría General Administrativa

ha concluido solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, basada en que lo que (...) solicita la parte accionante el pago del aumento de sueldo, una reclamación de un sueldo que no está, que desnaturaliza la acción de amparo por no verse vulnerado ningún tipo de derecho, se ve que lo correspondiente sería la vía contencioso administrativo, como lo ha establecido el TC en varias sentencias, según lo dispuesto en los artículos 70.1 de la ley 137-11 y la notoria improcedencia del artículo 70.3. (sic)

2. La Procuraduría General Administrativa, plantea su medio de inadmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1, es decir, (...) *la existencia de otra vía para proteger los derechos esbozados como lo es la Contencioso-Administrativa y el artículo 70.3, relativo a (...) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

12.4. Debido a que fue ventilado en el epígrafe anterior teniendo como resultado la acogida del recurso de revisión de amparo y la revocación de la sentencia recurrida, esta sede constitucional, evaluará de nuevo lo relativo a la causa de

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso en cuanto a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.

12.5. Respecto de la solicitud de inadmisibilidad sustentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11 (la existencia de otra vía más efectiva e idónea que la acción de amparo), este tribunal constitucional, basado en las alegaciones vertidas por las partes accionantes y la accionada, ha advertido que lo que realmente persiguen los recurrentes con esta acción de amparo es la materialización del incremento salarial de un diez por ciento (10 %) aplicado a una gran parte de los docentes, pero que presuntamente los excluyó.

12.6. Basado en que el aumento salarial solicitado por los recurrentes se fundamenta en el cumplimiento un acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación (MINERD) y Asociación Dominicana de Profesores (ADP), entendemos pertinente indicar que, con relación a la legalidad de los actos realizados entre la Administración Pública y los particulares, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0225/13 que:

h) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que (...) la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo señala el artículo 165 de la Constitución¹¹ de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

12.7. En la especie, esta corporación constitucional se encuentra ante una solicitud de cumplimiento de un acuerdo con el objetivo de que sea aplicado un aumento salarial presuntamente acordado en él, intervenido entre un organismo público y una entidad particular, pretensión que responde a cuestiones netamente cuantitativas, por lo que, al igual que en el precedente indicado, deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo aplicable, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa.

12.8. En lo referente a la identificación de la materia contenciosa-administrativa como la otra vía más idónea y efectiva que la acción de amparo de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, *para conocer y dirimir sobre* conflictos entre servidores públicos y la Administración y, en los que, además, es menester tratar *aspectos de carácter cuantitativo*, la Sentencia TC/0115/15: párr.10.c), precisa:

c. (...) el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos

¹¹ Resaltado en letras en negritas agregado.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

(...) h. En este sentido, para este tribunal, la alegada violación que hace el recurrente en torno a los referidos derechos está entrelazada y unida al fondo de la acción de amparo, sobre la que el juez de amparo determinó que existe otra vía para su conocimiento, criterio que este tribunal comparte, por entender que la misma cuenta con los elementos y mecanismos propios para dar respuesta a las peticiones que el recurrente esgrime.

12.9. Asimismo, en la Sentencia TC/0023/20, que refiere a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, este colectivo estableció que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, en razón de que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figuereo, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. En la Sentencia TC/0017/16, este colegiado constitucional estableció al respecto que:

e) Es por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso que este tribunal considera que corresponde al juez ordinario, y no al de amparo, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, tal y como lo consagra el artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11: el recurso contencioso administrativo, a través del cual los recurrentes deben resolver su controversia.

f) En torno a la aplicación de la otra vía, este tribunal se ha referido en varias sentencias que ha emitido, tales como la TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013; y TC/0144/14, del 9 de julio de 2014, en donde cada vez que el tribunal hace uso de la otra vía, siempre requiere que las mismas permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como lo señala el artículo 70.1. Lo que exige el tribunal cuando analiza las sentencias que les son sometidas a revisión es que el juez que ha conocido la acción, cuando aplica el artículo 70.1, identifique la vía ante la que debe acudir quien alega la violación a un derecho fundamental y que la misma sea efectiva.

12.11. Al quedar plenamente establecida la consolidación de la indicada postura en el contexto de conflicto laboral en materia de función pública, se impone

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar la Sentencia TC/0235/21 (párr. 11.11), unificadora del criterio sobre *declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público* incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, que hasta ese momento habían recibido un tratamiento distinto, por su mayor grado de sujeción especial y la naturaleza de sus respectivas instituciones.

12.12. Asimismo, el artículo 165, numeral 3 de la Constitución establece que dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo está la de (...) *3. Conocer y resolver en Primera Instancia o en Apelación, de conformidad con la Ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y civiles.*

12.13. En atención a las razones expresadas precedentemente, este tribunal entiende que el Tribunal Superior Administrativo es la vía efectiva para tutelar los derechos alegados como transgredidos a través del recurso contencioso-administrativo, conforme a la naturaleza del caso, por ser esta la vía que cuenta con los medios idóneos y necesarios que conlleva el procedimiento en la materia administrativa.

12.14. De igual forma, en la Sentencia TC/0086/20, respecto de la eficacia de otra vía, este tribunal constitucional estableció:

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La referida vía, es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 (...).

12.15. Indicó, además:

k) En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.

12.16. En la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional estableció:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que, en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j (...)

12.17. La operatividad de la prescripción civil a causa de la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la entidad recurrente —otrora accionante— con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

12.18. Conforme a los planteamientos expuestos precedentemente, este órgano de justicia constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, por existir otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental alegadamente conculcado, siendo la vía el Tribunal Superior Administrativo apoderado por medio de un recurso contencioso administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR, inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes, con base en las motivaciones expresadas en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte y compartes, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD).

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adriana Miguelina del Carmen Ureña Almonte, Andris Yuliza Novas Montilla, Aslini Ernesto Brito Gómez, Castulo González Figueroa, Daynesis Yvette Herasme Acosta, Elaine Yolanda Pujols Rojas de Feliz, Gregoria de los Santos de León, Guillermina Peguero, Juan Antonio Almonte de los Santos, Juan Huberto Lucas Pérez Ramírez, Juana Andújar de los Santos de Valdez, María Sorabia Torres González, Merquelin Félix Ferreras, Roberto Carlos Sánchez Corniel, Roberto Rodríguez Encarnación, Tomás Franco García, Andrea de los Santos Gelvasio, Leonel de la Cruz Morla, Connys Johanna Mercedes Pérez, Luis Rafael López de la Cruz, Deurys Esterlin Heredia Pérez, Johanna del Carmen Ramírez de Almonte, Yajaira Rincón Santos, María Argentina Cordero de Merán, Santa Mónica Pena Martínez, Ana Hilda Reyes Saldivar y Nelson Matías Mercado Rivera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).